



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.  
RIOHACHA – GUAJIRA.**

*Riohacha, Abril veinte (20) del Dos Mil Veintitrés (2023).*

**PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.**

DEMANDANTE	LILIBETH TAHIS ROMERO OSORNO.
DEMANDADO	RICHAR ENRIQUE RODRIGUEZ CABRALES.
ASUNTO	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2022-00313-00

Mediante proveído de fecha Octubre veinticinco (25) del dos mil veintidós (2022), este despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la menor RUBBY ROSANA RODRIGUEZ ROMERO, representado legalmente por su madre señora LILIBETH THAIS ROMERO OSORNO, en contra del señor RICHAR ENRIQUE RODRIGUEZ CABRALES, por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$ 9.674.130,00), más los intereses legales que se hayan causado, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago, más las costas procesales.

La parte ejecutada señor RICHAR ENRIQUE RODRIGUEZ CABRALES, se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago el día veintiséis (26) de Enero de 2023, y no la contestó.

**CONSIDERACIONES.**

No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación, y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, y los extremos en conflicto comparecieron al proceso válidamente.

2. Conforme a lo normado en el artículo 422 del C.G.P., título ejecutivo son los “...documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”, siempre que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

3. Por tratarse de una obligación crediticia con derechos insatisfechos, basta la sola afirmación del acreedor para que surja la acción ejecutiva por incumplimiento, sin necesidad de prueba de otra índole, siendo de cargo del ejecutado desvirtuar el incumplimiento, es decir, acreditar la satisfacción con los distintos medios probatorios.

4. El artículo 281 del C.G.P., contempla que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla, con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

2022-00313-00

5. La ejecución aquí pretendida, tiene origen en el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora LILIBETH THAIS ROMERO OSORNO y el ejecutado señor RICAR ENRIQUE RODRIGUEZ CABRALES, el día 2 de septiembre de 2021 ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad, en la que se fijó como cuota alimentaria a favor de la menor RUBY ROXANA RODRIGUEZ ROMERO y a cargo del señor RICAR ENRIQUE RODRIGUEZ CABRALES, la suma de \$250.000 pesos mensuales, también aportará en los meses de Junio y Diciembre, la ropa por un valor de \$350.000.00, más el subsidio educativo para los útiles escolares.

El incumplimiento radica, en que el aquí demandado se sustrajo totalmente al pago de la obligación, adeudando, desde la vigencia de octubre de 2019 hasta Agosto de 2022 correspondiente a los gastos estimados por el ejecutante por concepto de cuota alimentaria la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$ 9.674.130.00), más los intereses legales que se hayan causado, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago, más las costas procesales.

En estas condiciones, procede el despacho a dictar la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

## **DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha-La Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE.**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución tal y como fue ordenada en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: INSTAR** a las partes para que presenten la liquidación de crédito conforme al mandato del art. 446 del C.G.P., en un término que no supere OCHO (8) DÍAS, contados desde la notificación de este proveído.

**TERCERO: CONDENASE** al ejecutado al pago de las costas del proceso. Tásense y liquídense juntamente con el crédito.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**

  
**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA**  
Juez de Familia Oral del Circuito